

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 ESTERANJERO... » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 noviembre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ampliado el plazo para acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento hasta el 30 de diciembre próximo, según Real orden de 6 de octubre último (D. O. número 226), y al objeto de evitar perjuicios a los que han dejado de abonar los segundos y terceros plazos ya vencidos,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se entienda ampliada dicha soberana disposición, en el sentido de que hasta la fecha indicada puedan ingresar los expresados plazos vencidos aquellos reclutas que han dejado de abonarlos en las épocas reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1916.

— Luque. — Señor...

(Gaceta 27 noviembre 1916).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones dirigidas a este Ministerio por la Asociación General de Ganaderos del Reino, Sociedad gremial de Cocheros de plaza, Asociaciones de Vaqueros de Madrid y Barcelona, tratantes de Caballos y mulas, alquiladores de carruajes de lujo y otras numerosas entidades e industriales que utilizan la tracción animal, en solicitud de que se suspendan las exportaciones de cebada, avena, habas secas, algarrobas o garrofas, alfalfa, heno y otros artículos necesarios para la alimentación del ganado:

Resultando que las peticiones se fundamentan en la elevación de precios que han tenido dichos productos por las enormes exportaciones que de los mismos se realizan, dificultando cada vez más el abastecimiento interior:

Resultando que los datos estadísticos correspondientes a los nueve primeros meses de este año acusan un notable crecimiento en las exportaciones de los referidos artículos con relación a las que se registraron en igual período de 1915, y que además las cotizaciones de los mismos y las del salvado han experimentado también un alza muy importante sobre las que rigieron el año último.

Considerando que el gravamen hoy en vigor a la exportación de la cebada y avena no basta para restringirla al límite requerido por las necesidades del consumo interior, y que la libre salida de las habas secas, algarrobas o garrofas, salvado, alfalfa y heno es un estímulo constan-

te para que estos productos sean muy solicitados por el extranjero y salgan en proporciones cada vez mayores dificultando con ello las exigencias del consumo nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Junta de Aranceles y Valoraciones y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba temporalmente la exportación de la cebada, avena, habas secas, salvado, algarroba o garrofas, alfalfa y heno; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplicará desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1916.—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 26 noviembre 1916.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ARANCEL DE HONORARIOS

en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia.

(Continuación).

TÍTULO II

En negocios de comercio.

Art. 107. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 125 pesetas.

Art. 108. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 150 pesetas.

En los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 75 pesetas.

Art. 109. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta, sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 500 pesetas.

Art. 110. En el expediente de calificación de las averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma, se devengarán únicamente los tipos fijos siguientes:

1.º Hasta 500 pesetas, 25 pesetas.

2.º Hasta 1.000 pesetas, 40.

3.º Hasta 2.000 pesetas, 60.

4.º Hasta 5.000 pesetas, 75.

5.º Hasta 10.000 pesetas, 125.

6.º Hasta 20.000 pesetas, 175.

7.º Desde 20.000 en adelante, límite de percepción 200 pesetas.

Art. 111. En los expedientes sobre descarga, se devengarán:

1.º Por los que marcan los artículos 2.147 y 2.150 de la ley de Enjuiciamiento civil, 80 pesetas.

2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma, 60 pesetas.

3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.
Art. 112. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 50 pesetas.

En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 113. En los expedientes sobre fianzamiento del cargamento, 30 pesetas.

Art. 114. El expediente de enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento civil, se devengarán los tipos fijos siguientes, conforme al valor de la tasación:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas.

2.º Hasta 2.000 pesetas, 30.

3.º Hasta 5.000 pesetas, 40.

4.º Hasta 10.000 pesetas, 60.

5.º Hasta 20.000 pesetas, 80.

6.º En lo que exceda de 20.000 pesetas, 125 pesetas.

Art. 115. El expediente sobre venta de navas se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala del artículo anterior.

Art. 116. El expediente sobre reparación de navas se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

1.º Hasta 2.000 pesetas, 30 pesetas.

2.º Hasta 5.000 pesetas, 65.

3.º En lo que exceda de 5.000 pesetas, 100 pesetas.

Art. 117. En el expediente sobre préstamo a la gruesa se devengarán los honorarios por el tipo del préstamo y con arreglo a la escala del artículo 113, y en el del requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme a la escala del artículo 114.

Art. 118. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo si el valor fuese superior a 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 119. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos para el aumento del seguro coadministrador, o de exhibición de libros y en aquéllos a que dé lugar los casos de queja a que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento civil, o sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragios o cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 120. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 50 pesetas.

Art. 121. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías, a los efectos del artículo 624, párrafo primero del Código de Comercio, 25 pesetas.

Art. 122. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el 150 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los honorarios de 500 pesetas.

Art. 123. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ASUNTOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA CIVIL Y MERCANTIL

Art. 124. Cualquier expediente gubernativo que se instruya en interés de particulares y en los que se insten para expedir segunda copia

de la escritura que autoriza la ley del Notariado, 20 pesetas.

Art. 125. En los asuntos de jurisdicción voluntaria, se percibirán los honorarios: la mitad de los asignados a cada expediente al incoarse y la otra mitad al terminarse.

En el caso de paralizarse el curso del expediente por falta de gestión de la parte por más de dos meses, transcurridos éstos, el Secretario tendrá derecho a percibir la mitad de los honorarios del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los honorarios se satisfarán una sola vez y se abonarán por el actor, y si compareciere el demandado, entre éste y el demandante, por mitad si hubiese más de un demandado que litigue separadamente, se distribuirá el total de los honorarios entre éstos y el demandante, por partes iguales; a partir del período en que se persone.

El demandado que se persona manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, sólo abonará un 5 por 100 del período, sin que pueda exceder de 100 pesetas. Si en cualquier momento formulase pretensiones, se le aplicará la disposición general desde el período en que compareció.

En los juicios universales, los honorarios los satisfará el que los promueva, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en cada caso sobre costas.

El que se persone en un juicio universal después de incoado, como coadyuvante, satisfará el 5 por 100 de los honorarios asignados a cada período, que será de su exclusiva cuenta, salvo las incidencias que promueva, que habrá de pagar con sujeción a lo establecido para las mismas.

2.ª Sea cualquiera el período del juicio o procedimiento judicial en curso en que comparezca un litigante que no hubiese estado personado, reintegrará a los otros, siempre a instancia de parte, si ya los hubiese satisfecho, los honorarios que proporcionalmente le correspondan.

3.ª Salvo lo que ya queda establecido en determinados casos, el Secretario tendrá derecho a percibir la totalidad de los honorarios asignados a cada período al finalizar éste. Pero si el asunto dejase de instarse después de transcurrido el término de un traslado o quedare paralizado por cualquier causa más de un mes, desde ese momento podrá percibir la totalidad de los honorarios del período.

En el caso de simple desistimiento de la acción o del curso de cualquier asunto o incidencia, sin ninguna otra pretensión, sólo deberá satisfacerse el 50 por 100 de los honorarios del período respectivo.

4.ª Cuando dentro de un período en los juicios intervengan dos Secretarios por virtud de acumulación o de inhibición o nuevo repartimiento, percibirán por mitad los honorarios del

período, si no estuviese terminado, pues de lo contrario, el que deje de conocer tendrá derecho a totalidad de los del período; pero si se tratase del juicio universal, sólo percibirá el 25 por 100 de los honorarios del período que no esté terminado, el Secretario que deje de conocer.

5.ª La parte que presente un escrito sin intervención de Procurador que dé lugar a la incoación de cualquier procedimiento, habrá de consignar en poder del Secretario, por vía de depósito, el importe adelantado de cada período, y el papel sellado necesario, sin perjuicio de que a la terminación del asunto se practique la conveniente liquidación.

6.ª En las cuestiones de competencia por inhibitoria, y en las de acumulación de autos, se percibirán los honorarios en la siguiente forma: El Secretario del Juzgado requirente, el 50 por 100 de los honorarios fijados a la incidencia, satisfecho por la parte que haya promovido la cuestión, y el otro 50 por 100 el Secretario del Juzgado requerido, si en éste se promoviere oposición, que habrá de pagar quien la formule; pero si por el contrario nada se opusiere o se limitase a allanarse al requerimiento, en ese caso no tendrá el Secretario derecho a otros honorarios que a los del cumplimiento del oficio de la clase determinada en el artículo 68, que se abonarán por el portador de aquél.

Si los autos que se pretende acumular radican en el mismo Juzgado y Secretaría, ésta habrá de percibir los honorarios completos de la incidencia por mitad de cada parte, si hay oposición; de lo contrario sólo cobrará la mitad de la promovedora de la incidencia; pero si se tramitasen ante distintos Secretarios, los honorarios se satisfarán por mitad por ambas partes, siempre que se formule oposición; en otro caso, el Secretario cuyos autos se acuerde acumular, sólo percibirá los honorarios del cumplimiento de un mandamiento comprendido en el párrafo segundo del artículo 68.

7.ª En todos los casos en que el Secretario haya de salir del punto de su residencia oficial en comisión del servicio tendrá derecho a percibir de la parte interesada, por vía de indemnización compatible con sus honorarios, 15 pesetas por cada día, además de los gastos de viaje.

8.ª Por la exhibición de autos para el examen o estudio practicado en la secretaría de cualquier asunto por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos parciales, siempre que se autoricen por el Juez, devengará el Secretario cinco pesetas.

Cuando el Secretario realice estudios para el informe a la Superioridad, y por orden de ésta, haciéndolo constar por nota en autos, percibirá 10 pesetas.

9.ª Por todo testimonio literal, mandamiento, carta-orden o exhorto que contenga insertos y cuya extensión sea mayor de cinco pliegos, se devengará por el exceso una peseta por hoja regulada por el original, y por los de redacción dos pesetas cada 10 folios útiles de donde esté tomada.

Si el original estuviere escrito en máquina o impreso, los honorarios serán triples.

10. En los testimonios negativos para los casos de acumulación de autos y cualesquiera otros que se expidan para las quitas y esperas y suspensiones de pagos o que se exijan en otros procedimientos, cinco pesetas por cada uno, comprendidas todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

En los que se interesen de asuntos terminados o sin curso, incluso la busca, 15 pesetas, si no excediese de cinco pliegos, pues si pasa será aplicable lo que se establece en la disposición 9.^a

11. En el caso del párrafo primero del artículo 518 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Secretario devengará una peseta por el original, y tres, caso de estar escrito en máquina o impreso.

12. Por los asientos que se hagan en el oportuno Registro, que deberá llevarse en los Juzgados de las legalizaciones de firmas de Notarios o de las de cualquiera otra índole y demás operaciones en que las mismas intervengan, el Secretario de gobierno, en virtud del deber impuesto por el número 1.^o del artículo 25 del Real decreto de 1.^o de junio de 1911, reformado por el de 3 de abril de 1914, dos pesetas.

13. Independientemente del reparto que hagan los repartidores de asuntos civiles que actualmente existen, devengará el Secretario de gobierno por el reparto de cada asunto que verifique dentro del Juzgado, una peseta. Lo mismo que el repartidor de asuntos civiles, devengará el Secretario que lleve este servicio cuando no exista repartidor.

14. En el caso de recursación, el Secretario substituído tendrá derecho a percibir la mitad de los honorarios que le correspondan en el asunto de que se trate, sin perjuicio de lo que dispone la Ley. En las licencias, enfermedades o incompatibilidad siempre que sea reemplazado por el Secretario del Juzgado municipal, percibirá la tercera parte líquida de los honorarios que se devenguen.

15. Por la conservación de cada expediente y dar cuenta a las partes del estado de la tramitación mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando se encuentre paralizado por más de dos meses fuera de la Secretaría, percibirá el Secretario dos pesetas mensuales de cada parte personada.

Esta disposición no será aplicable al cumplimiento de exhortos.

16. Siempre que se ordene la busca de autos en el archivo del Juzgado a cargo del Secretario de gobierno o en el de cada Secretario, salvo el caso a que se refiere el párrafo segundo de la disposición 10, después de estar terminados o paralizados por más de un trimestre, se percibirán cinco pesetas.

17. En los desgloses de documentos de asuntos terminados o paralizados por más de un trimestre, 10 pesetas; pero si hubiera de quedar testimonio, será aplicable la disposición 9.^a, con-

siderando un solo desglose el que se pida en un solo escrito, aunque comprenda varios documentos.

18. Cuando el Secretario tenga fundados motivos para suponer que en los expedientes de declaración de herederos, o en cualesquiera otros en que la percepción de honorarios esté regulada por razón de la cuantía, exista ocultación, podrá exponerlo al Juez, quien, con audiencia del interesado y la justificación que se presente, y la que se crea necesaria aportar de oficio o a instancia de parte, resolverá lo que proceda, sin devengarse honorarios por este expediente.

Para determinar el valor de los bienes, se atenderá a los mismos elementos que se tienen en cuenta para fijar dicho valor, según el Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, o el que haya prevalecido en definitiva al practicarse la oportuna liquidación.

19. Las dudas que se ofrezcan a los Secretarios en la aplicación de este Arancel, serán resueltas oyendo a éstos y a las partes interesadas, por una Junta compuesta de los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados, Secretarios y Procuradores, de la capital del territorio respectivo.

20. El pago de los suplementos hechos y honorarios devengados por los Secretarios, con arreglo a este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio, indistintamente del Procurador o de la parte a cuya instancia se hayan causado en la misma forma que dispone el artículo 8.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

No se podrá dirigir el apremio contra la parte representada por el Procurador, sin el previo requerimiento a éste.

Igual derecho que los Secretarios tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

En la responsabilidad que el mencionado artículo de la ley Procesal, establece, incurrirá el Secretario que reclama y cobre mayores honorarios que los fijados en este Arancel, salvo que la cuenta hubiere formulado con sujeción al acuerdo de la Junta de que habla la disposición 19.

21. En los casos en que por delegación intervenga el Juzgado municipal, cobrarán los funcionarios de éste las diligencias que practiquen con arreglo a su arancel, sin que pueda exceder el importe total de sus derechos del 50 por 100 de lo que deba percibir el Secretario de primera instancia, y que serán satisfechos con cargo a los honorarios de éste.

22. En los expedientes cuyos honorarios se regulen por tipos fijos, se devengará exclusivamente el que corresponda a la total cuantía del asunto, sin que por ningún concepto puedan sumarse los tipos inferiores de percepción.

23. Los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para el conocimiento del público y en el despacho de cada Secretario se coloque un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario

de gobierno, debiendo corregir gubernativamente la omisión.

24. Será obligación consignar en las cuentas de honorarios el artículo del Arancel aplicable a cada concepto y la cuantía que haya servido de base reguladora, siendo la omisión de este requisito motivo bastante para negar el pago hasta que el defecto se subsane.

De toda resolución que se dicte por los Tribunales en que se declare que el Secretario se ha excedido en la percepción de honorarios, se mandará deducir testimonio que se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que conste en el expediente personal del funcionario.

25. Cuando los Procuradores no concurran a la Secretaría o local destinado para oír notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos a la hora señalada al efecto y se les tenga que hacer en su domicilio, el Secretario tendrá derecho a percibir por este servicio dos pesetas, por todas aquellas actuaciones que practique en el mismo acto, que serán de cuenta personal del Procurador, quien no podrá cargarlas a su poderdante, ni incluirse en la minuta del Secretario, el que habrá de formular el devengo en cuenta aparte exclusiva del Procurador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En los asuntos incoados con anterioridad a la fecha en que ha de empezar a regir este Arancel, en que la percepción de honorarios se verifique por cuota fija, se aplicará el Arancel de 6 de noviembre de 1911. Cuando la percepción se verifique por períodos, sólo se aplicará dicho Arancel hasta la terminación del período en que el asunto se encuentre en la fecha en que ha de empezar a regir el presente. La división en períodos será la establecida en este Arancel.

Igualmente se regirá por este Arancel el percibo de derechos en las incidencias que surjan desde su promulgación en toda clase de juicios y expedientes, así como las actuaciones que principien a consecuencia de otras en que estuviere concedida o se viniere instando con anterioridad la declaración de pobreza.

Madrid, 13 de noviembre de 1916. — Aprobado por S. M. — Juan Alvarado y del Saz.

ARANCEL DE DERECHOS

de los Procuradores en asuntos civiles en los Juzgados y Tribunales municipales y en los Juzgados de primera instancia.

PARTE PRIMERA

ASUNTOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES

TÍTULO ÚNICO

Actos de conciliación, juicios verbales, desahucios, consejos de familia, exhortos y diligencias en el Registro civil.

CAPÍTULO PRIMERO

ACTOS DE CONCILIACIÓN

Artículo 1.º El Procurador del demandante por redactar la demanda y presentarla a reparto, averiguando el Juzgado a que haya correspondido, devengará cinco pesetas.

Por la asistencia al acto y recoger la certificación del mismo si fué intentada sin efecto o celebrado sin avenencia, 10 pesetas.

En caso de avenencia, 20 pesetas.

Art. 2.º La ejecución de lo convenido en el acto de conciliación si resulta de la competencia del Tribunal municipal se considerará como un juicio verbal, aplicándose lo establecido para éste en el capítulo siguiente, según su cuantía.

CAPÍTULO II

JUICIOS VERBALES

Art. 3.º Por redactar la demanda, presentarla a reparto y averiguar el Juzgado a que haya correspondido, cinco pesetas.

En las reclamaciones que no excedan de 125 pesetas devengará el Procurador, por la asistencia al juicio y las comparecencias que se celebren hasta la notificación de la sentencia, el 8 por 100 de la cuantía legítima, sin que nunca pueda percibir menos de cinco pesetas.

Desde 125 a 500 pesetas, se devengará el 5 por 100 sobre lo que exceda de 125.

Con independencia de los derechos correspondientes al trámite del juicio verbal, devengará el Procurador por el de las competencias que en los mismos se promuevan, 10 pesetas.

Art. 4.º Por todas las diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal o la de otra resolución que cause embargo, devengará el Procurador el 10 por 100 menos de la totalidad de derechos asignados a la asistencia al juicio conforme a la escala que precede, sin percibir en ningún caso menos de 5 pesetas.

Art. 5.º En la solicitud de desglose de documentos y su recibo en juicios terminados, tres pesetas,

CAPÍTULO III

DESAHUICIOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Art. 6.º La redacción de la demanda y demás diligencias hasta averiguar el Juzgado a que haya correspondido, cinco pesetas.

Por toda la tramitación de estos juicios, incluso el alzamiento, siempre que se funden en la falta de pago, devengará el Procurador el 15 por 1.000 de la renta o precio anual del arrendamiento en los que no excedan de 1.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda percibir por este concepto menos de 10 pesetas. Desde 1.000 pesetas en adelante, percibirá 5 pesetas más.

En los desahucios que se funden en causa distinta de la falta de pago y en los que no pueda determinarse el precio del arrendamiento, 15 pesetas.

Art. 7.º Si se embargaren bienes para el pago de alquileres, devengará el Procurador sus derechos con arreglo a lo establecido en el capítulo anterior, para la ejecución de sentencia del juicio verbal.

Art. 8.º No se devengarán derechos de agencia en los juicios de desahucio ni en los verbales.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DE FAMILIA

Art. 9.º En la tramitación del expediente para la constitución del consejo de familia se percibirán 35 pesetas.

Por las diligencias para la reconstitución o modificación de dicho consejo, 20 pesetas.

CAPÍTULO V

CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS

Art. 10. En las diligencias que se practiquen ante los Juzgados o Tribunales municipales para el cumplimiento de exhortos derivados de juicios de cuantía inferior a 250 pesetas, se devengarán 5 pesetas, y los que excedan de esa suma, 10 pesetas.

CAPÍTULO VI

REGISTRO CIVIL DE LA PROPIEDAD O MERCANTIL

Art. 11. Por solicitar y obtener certificado de actos del Registro civil, 2 pesetas.

En la adición y rectificación de actas del Registro civil, y por la intervención en cualquiera otro expediente del Registro expresado, 15 pesetas.

Por todas las diligencias que se practiquen para obtener certificados del Registro de la Propiedad o Mercantil, 5 pesetas.

PARTE SEGUNDA

ASUNTOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

TÍTULO PRIMERO

Juicios singulares.

CAPÍTULO PRIMERO

APELACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES Y DESAHUCIOS

Art. 12. En las apelaciones de estos juicios devengará el Procurador iguales derechos que los que le han sido asignados para las comparecencias que se celebran hasta la notificación de la sentencia.

Art. 13. Por la práctica de toda clase de pruebas en las apelaciones de los juicios referidos se percibirá el 50 por 100 más de los derechos que corresponden, según el artículo anterior.

Art. 14. En las de desahucio y en aquéllas a que se refiere el artículo 48 del Reglamento de 23 de febrero de 1906 para la aplicación de la ley sobre Comunidades de Labradores, así como en las actuaciones de recusación, recursos de queja y resoluciones a que se refieren los artículos 13 y 14, párrafo último del artículo 21, párrafo 3.º del 27 de la ley de 5 de agosto de 1907, de reorganización de la Justicia municipal, se devengarán 10 pesetas.

Art. 15. Por las diligencias para la inscripción de tutelas y aprobación de cuentas, devengará el Procurador 15 y 25 pesetas, respectivamente.

CAPÍTULO II

JUICIOS SINGULARES DE CUANTÍA DETERMINADA E INDETERMINADA

Art. 16. En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, devengará el Procurador:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º Desde 1.500 a 3.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500.

3.º Desde 3.000 a 10.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 3.000.

4.º Desde 10.000 a 25.000, el 1'50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

5.º Desde 25.000 pesetas a 100.000, el 0'75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

6.º Desde 100.000 a 500.000, el 0'40 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

7.º Desde 500.000 a 1.000.000 de pesetas, que será el límite de percepción, el 0'05 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

En esta escala están comprendidos los juicios ejecutivos y las tercerías consideradas como pleitos independientes.

(Continuará)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar la adquisición de acopios con destino a la conservación de la carretera provincial de Tauste a Luceni, en sus kilómetros 2, 3, 4 y 5, con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 12 de diciembre próximo, a las trece, se admitirán las reclamaciones que se presenten, y que pasado ese término no será admitida ninguna de las que se formulen.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1916.—El Presidente, Enrique Isábal.

* * *

En el anuncio de la vacante de la plaza de Médico del Hospicio provincial de Tarazona, inserto en el número de este periódico, correspondiente al día 23 del actual, se consignó, por equivocación, que el plazo para la admisión de solicitudes de los aspirantes a aquella expiraba el día 10 de diciembre próximo, a las trece, en vez de decir el 12 del mismo mes, a dicha hora; por lo que se hace esta rectificación a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1916.—El Presidente, Enrique Isábal.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pagos sujetos al 1'20 por 100

Tercer trimestre de 1916.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de pagos sujetos al 1'20 por 100 del tercer trimestre 1916 a pesar de la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 259, correspondiente al día 2 de noviembre de 1915 y núm. 245 de 16 de octubre de 1916.

Consecuencia de esto es la imposibilidad que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 1'20 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto correspondan al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo improrrogable de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio;

previniéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilmo Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1916.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Vales Montoto.

Relación que se cita.

Aguilón, Alarba, Aldahueta, Almonacid de la Sierra, Almunia (La), Alpartir, Ambel, Añón, Ardisa, Ataca, Azuara, Berdejo, Berruete, Biel, Bijuesca, Biota, Bordalba, Borja, Cabolafuente, Calatorao, Carenas, Cariñena, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cimballa, Codo, Cuerlas (Las), Cunchillos, Eoila, Farlete, Fayos (Los), Frago (El), Frasco (El), Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Gallur, Herrera, Illueca, Jarque, Lagata, Leciñena, Lobera, Longás, Luna, Maella, Magallón, Malón, Maluenda, María, Mezalocha, Moros, Muel, Munébrega, Nombrevilla, Novillas, Nuévalos, Orcajo, Orera, Orés, Paracuellos de Jiloca, Pozuelo, Puebla de Albortón, Parroy, Retascón, Ruesca, Sádaba, Santed, Toberá, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrijo, Tosos, Vellilla de Jiloca, Vera, Vierlas, Villafeliche, Villalengua y Zaida (La).

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día primero de febrero de 1917, pueden renovarse los nichos ocupados en el Cementerio de Torrero durante el año 1901 y los que fueron renovados por primera vez en esa época; advirtiéndose que pasado aquel día, se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos cuyos nichos no hayan sido renovados.

Lo que se anuncia al público, a efectos procedentes.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1916.—El Presidente, G. Claramunt.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de 2.^a clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día 5 de diciembre próximo, a las once horas en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, paja corta para pienso, carbón cok para hornos, carbón cok para cocinas, carbón vegetal, leña para cocinas, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los plie-

gos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota.)

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas.
Harina de 1.ª clase, fuerte.....	51
Cebada.....	30
Paja para pienso.....	3'50
Leña.....	3'50
Carbón vegetal de encina.....	12
Idem de cok.....	11
Esparto.....	6
Petróleo.....	0'70

Zaragoza, 25 de noviembre de 1916. — El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191 ...

(Firma del exponente).

SECCIÓN SEXTA

Berrueco.

Formados los repartimientos de riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año de 1917, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Berrueco, 24 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Florencio Bruno.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

PRADILLA, Alberto; que se decía ser vecino de Zuera y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día primero de diciembre próximo, a las diez, con el fin de asistir como testigo al juicio oral y público de la causa seguida contra José Larqué Seral sobre hurto en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha ciudad.

JUZGADOS MUNICIPALES

La Zaida.

D. Bruno Monforte Polo, Juez municipal de La Zaida;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado por el Tribunal municipal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia: Juez, D. Bruno Monforte; adjuntos, D. Eustaquio Alegría y D. Francisco Mombiela. En La Zaida, a veinte de noviembre de mil novecientos diez y seis, los señores que componen el Tribunal municipal que al margen se expresan, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Enrique Alegría Continente, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Francisco Gómez Hernández, en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas.— Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a D. Francisco Gómez Hernández al pago a D. Enrique Alegría Continente de las cincuenta pesetas que reclama y al de las costas causadas y que se causen en este juicio; y que debemos de ratificar, como ratificamos el embargo preventivo practicado en este juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bruno Monforte.—Eustaquio Alegría.—Francisco Mombiela.»

Y habiendo sido declarado rebelde el demandado que se halla en ignorado paradero, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación.

Dado en La Zaida, a veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y seis. — El Juez municipal, Bruno Monforte.—D. S. O., Pablo Lando, Secretario.

Imprenta del Hospicio.